Segunda Visitaduría General
Expediente número: 347/2012
Quejoso: MCV

Villahermosa, Tabasco a 26 de Mayo de 2014

Director General del Instituto de la
Defensoría Pública del Estado de Tabasco

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 4, 7, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 67, 68, 69, 71 y 74 de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **347/2012**, relacionado con el caso presentado por el señor **MCV** y vistos los siguientes:

III.- O B S E R V A C I O N E S

Resulta sustancial el recordar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretende crear ningún obstáculo que impida la seguridad de la ciudadanía o investigaciones que se lleven a cabo en la persecución de un delito, sino todo lo contrario su intención es crear un lazo jurídico entre la ciudadanía y las autoridades a fin de preservar, prevenir e investigar conductas delictivas, y todos aquellas acciones u omisiones que se cometen en el ámbito de su competencia, esto con el firme propósito de evitar transgresiones a los derechos humanos, a través de recomendaciones en las que se logre la imposición de aquellas medidas legales que puedan aplicarse a los responsables a fin de reparar los daños ocasionados a los derechos humanos de las personas.

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 6 fracción II inciso A), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su Reglamento Interno, inició, investigó e integró la queja presentada por el señor MCV, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada

una de las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

Datos preliminares

El 02 de abril de 2012, se recibió el escrito inicial de queja del señor MCV, quien se encuentra interno en el CRESET en el cual refirió en esencia, que no ha sido asistido por su defensor de oficio en su proceso penal referente al expediente 50/2012, por lo que solicita se le apoye para que se le asista y se le explique el estado que guarda, pues se han llevado a cabo diligencias sin su presencia. Por lo que se inconformó con las actuaciones del servidor público relacionados con los hechos de queja narrados pues considera que incurrió en irregularidades en el ejercicio de sus funciones, por lo que solicitó a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, hiciera una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar violaciones a derechos humanos y proceda conforme a Derecho en contra del mismo.

El día 04 de abril de 2012, se calificó el escrito de queja como presunta violación a derechos humanos del hoy agraviado, y conforme lo previsto por los artículos 34 y 38 de la ley de este Organismo Público, se solicitó mediante oficio XXXXX a la Lic. VPN, en calidad de Directora General de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, rindiera un informe detallado, en cuanto a los hechos que el peticionario atribuye al Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Primero Penal de primera instancia de Centro, Tabasco

La anterior petición fue atendida mediante el diverso número DDO/DG/330/2012 de fecha 16 de abril de 2012, y recibido en este Organismo Público el 17 de abril de 2012, suscrito por la Lic. VPN, en ese entonces Directora General de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, en el que adjunta el informe del Defensor de Oficio, Lic. MHR, en el que manifestó que asistió al C. MCV en su primera y única diligencia en que se tuvo intervención, consistente en solicitarle al quejoso proporcionara las pruebas documentales que avalaran su buena conducta y el nombre de los testigos con los que se pudieran justificar alguna causa excluyente de responsabilidad, refiriéndole el interno que no estaba en condiciones de aportar los datos referidos, toda vez que sus familiares ignoraban su detención y el lugar en el que se encontraba recluido y sin que corresponda a los sucesivo asistirlo, orientarlo e informarle el estado procesal

del proceso 50/2012, toda vez que al resolver la situación jurídica dentro del plazo constitucional, la juzgadora determino declinar la competencia del proceso.

Este Organismo Público, para allegarse de mayores datos que pudieran dar esclarecimiento de los hechos imputados a la autoridad señalada como responsable, mediante personal adscrito a la Tercera Visitaduría General se constituyó al Juzgado Primero Penal de primera instancia de distrito judicial de Cunduacán, Tabasco, el 12 de marzo de 2014, solicitando se pusiera a la vista la causa penal XXXXX, para así poder tomar datos del mismo, la cual se encuentra relacionado el C. MCV, por lo que al ponerse a la vista del personal adscrito a esta Comisión Estatal se pudo observar, que la causa penal se inició con fecha 12 de abril del 2012, donde la Secretaría de Seguridad Pública, mediante oficio 375/2012 de fecha 17 de marzo del 2014 puso a disposición al hoy agraviado, notificándole su detención por flagrancia y quien, al rendir su declaración preparatoria con fecha 19 de marzo de 2012, a las 12:45 horas en el Juzgado Primero Penal de Centro, Tabasco, se le asignó como su defensor al Lic. MHR, quien en uso de la voz, manifestó lo siguiente**: *"…Que me reservo de interrogar pero solicito se me conceda la duplicidad del término constitucional con fundamento en el artículo 169 del Código de Procedimientos penales en vigor en el Estado, para resolver la situación jurídica de mi defendido siendo todo lo que tengo que manifestar…"*** siendo esta la única actuación realizada por dicho defensor de oficio en la causa penal XXXXX.

De los Hechos Acreditados

Omitir Brindar una Defensa Adecuada

El peticionario MCV, pronunció su inconformidad al manifestar que no fue asistido por parte del Defensor de Oficio, adscrito al Juzgado Primero Penal de primera instancia del municipio de Centro, Tabasco, y al rendir su respectivo informe, el defensor de oficio del hoy agraviado, manifestó entre otras cosas, que si tuvo intervención en la asistencia del imputado, requiriéndolo para que proporcionara pruebas documentales que avalaran su buena conducta y el nombre de testigos en los que se pudieran justificar alguna causa excluyente de responsabilidad, refiriéndole su defendido *"Que no estaba en condiciones de aportar datos o pruebas, toda vez que sus familiares ignoraban su detención y el lugar en que se encontraba"*, limitándose dicho servidor público a su informe, sin acompañarlo de las documentales que acreditaran lo manifestado y/o de algún

otro medio de prueba idóneo.

Con relación a lo narrado anteriormente, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cunduacán, juzgado donde actualmente se encuentra radicada la Causa Penal iniciada en contra del quejoso, a fin de conocer la integración de la causa penal XXXXX, y saber cuáles fueron las acciones realizadas por el defensor de oficio el Lic. MHR, por lo que al tener acceso a la citada causa penal, se advirtió que al otorgársele el uso de la voz durante la declaración preparatoria del quejoso, el Lic. MHR en el uso de la voz, manifestó lo siguiente:

"Que me reservo de interrogar, pero solicito de se me conceda la duplicidad del término constitucional con fundamento en el artículo 169 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para resolver la situación jurídica de mi defendido siendo todo lo que deseo manifestar"

En el mismo tenor al solicitar el defensor de oficio se extendiera el término constitucional, se observó que este feneció, sin que el defensor de oficio, coadyuvara en hacer llegar pruebas, datos, registros de investigación, o cualquiera de ellos que pudieran auxiliar en la preparación de la defensa del C. MCV, limitándose única y exclusivamente a solicitar que el término constitucional se extendiera, lo que resulta bastante beneficioso siempre y cuando se utilice con la finalidad requerida, en este caso para preparar la defensa del quejoso y poder resolver su situación jurídica, lo que en el caso en mérito no ocurrió pues el término constitucional feneció sin que se obtuviera ningún propósito en el transcurso de este, pues no se aportó o preparó elemento o prueba alguna, que en su momento dado, estuviera encaminada a la defensa del hoy agraviado, tampoco expresó razonamiento o argumentación alguna a efectos de propiciar favorecer la causa de su representado

Es importante señalar que, si bien es cierto la causa XXXXX fue declinada a otro juzgado por su competencia, cierto también lo es que esto ocurrió una vez que feneció la duplicidad del término constitucional, por lo que mientras éste estuviera vigente, no limitaba ni impedía al defensor de oficio para allegarse y presentar elementos de defensa o cualquier otro medio idóneo que beneficiara al quejoso, en el entendido de que se debió agotar lo necesario para dicho fin, ya que la duplicidad del término constitucional por si sola no constituye un beneficio si ésta no tiene un propósito claro y benéfico para quien lo solicita, advirtiéndose

que el defensor de oficio no ejerció acción más allá que la sola solicitud de dicho término.

Es así que la actuación antes descrita, deja ver la negligencia y descuido con que ejerció sus obligaciones el defensor de oficio, lo que resulta contrario a lo que establece nuestra Constitución Política Federal en relación a los derechos que tiene el imputado, transgrediendo el derecho del C. MCV a una defensa adecuada, pues como ya bien se mencionó en líneas anteriores, el defensor de oficio solo realizó una única actuación simple y sin sentido alguno que conllevara a obtener algún beneficio para su representado.

Por lo anteriormente descrito, es posible corroborar que el Defensor de oficio se limitó únicamente al dicho del quejoso y a la realización de una actuación, que por sí sola, como ya se mencionó, no genera mayor beneficio para quien la solicita, por lo que se puede determinar que el defensor de oficio no realizó esfuerzo alguno de obtener beneficio a favor del peticionario, dejándolo en total estado de indefensión, lo que traduce en violaciones a los derechos humanos del C. MCV.

Se debe recordar que toda persona a quien se le imputa algún delito, tiene derecho a una defensa adecuada y en el caso en cuestión, debió ser dirigida con responsabilidad e iniciativa, con el firme propósito de hacer posible que con estas acciones se pudiese exculpar, justificar o en su momento dado atenuar los hechos que se le imputan a su defendido, es decir realizar actuaciones encaminadas a una defensa que tenga como finalidad el beneficiar a su defendido.

Resulta importante tener en cuenta que el defensor de oficio, es aquel quien cuenta con facultades y obligaciones dotadas por nuestra Carta Magna y que por lo tanto, resulta ser un nexo entre lo plasmado en la Constitución Federal y el Estado, es decir, con el derecho de la persona y la obligación del Estado de garantizarlo, siendo el defensor de oficio la representación del Estado mismo y por lo tanto el obligado a garantizar el derecho de su defendido puesto que, precisamente una de las finalidades de proporcionarle un defensor de oficio al imputado, es que el defensor pueda allegarse de todos los medios que la ley lo faculta para así asegurar los derechos del inculpado, agotar los medios legales existentes aplicables de acuerdo a la situación jurídica de su representado, salvaguardar el respeto de los derechos que le asisten a su patrocinado, así como aportar las pruebas y argumentos aplicables para demostrar su inocencia o

aminorar su culpabilidad, pues se entiende que el imputado al carecer de conocimiento alguno y encontrarse interno, le es imposible el poder llevar a cabo las medias pertinentes para una buena defensa.

En el mismo orden de ideas, la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, establece los mecanismos legales de defensa de los cuales se pueden hacer valer el defensor de oficio, así como establece que éste se encuentra obligado a invocar jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa; interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad, así como todo aquello que contribuya a realizar una defensa conforme a derecho, lo que al caso en concreto no ocurrió, tal y como se acredita con las actuaciones que obran en los autos de la causa penal XXXXX, de fecha 19 de marzo del 2012 y en las que se observa que el servidor público careció de todo profesionalismo en la ejecución de su actuación dejando en estado de indefensión al peticionario, mostrando un insuficiente y deficiente ejercicio de su encomienda, ya que no se encontró promoción alguna dentro de la causa penal en comento, que se presentara para desvirtuar o atenuar las acusaciones imputadas a su patrocinado, ni tampoco solicitó o implemento medio alguno que para estimular en la generación de nuevas líneas de investigación que sirvieran para llegar a la convicción de la inocencia o defensa del C. MCV.

Así pues, la única participación que tuvo el defensor de oficio dentro de la causa penal en comento, fue la solicitud de la duplicidad del término constitucional, y ésta como se ha referido, por sí sola no causa mayor beneficio en favor de quien la solicita y al no desplegarse ninguna otra acción por parte del defensor de oficio en favor del C. MCV para desvirtuar o atenuar las acusaciones imputadas a su patrocinado, dicha actuación resulta insuficiente.

Como resultado del análisis de las diversas actas que obran en la causa penal XXXXX, del informe rendido por el servidor público señalado como responsable, de los autos que obran en la indagatoria en contraste con las funciones y obligaciones del Defensor de Oficio que en su momento se encontraban vigentes en diversas legislaciones, **se acredita plenamente que el citado servidor público, omitió brindar una defensa adecuada** siendo su actuación insuficiente y deficiente; dejando ver la falta de **iniciativa**, interés social, responsabilidad y diligencia en el desempeño de sus funciones, en lo referente a la defensa del C. MCV, en la causa penal que se le instauró.

De Los Derechos Vulnerados

Del minucioso y objetivo análisis de los documentos, informes, constancias y evidencias que conforman el expediente de queja, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que la actuación del Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Primero Penal de primera instancia del municipio de Centro, Tabasco, resulta, ser reprochable, ilegítima, negligente y omisa, por lo que soslaya gravemente los derechos humanos del C. MCV, mismos que pueden clasificarse como Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Omitir Brindar Defensa Adecuada.**

La garantía de defensa adecuada en sentido amplio, comprende la efectiva aplicación de los principios de audiencia y contradicción en el proceso penal, esto es que se le den elementos necesarios al imputado para que esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, relación directa que contrae el defensor público o privado que asista al imputado en el procedimiento penal, por lo que en ese entendido este debe encontrarse debidamente capacitado y hacer uso de su profesionalismo para llevar a cabo las actuaciones necesarias con eficiencia.

Para tener un punto objetivo y jurídico de la gravedades que se constituyen por el actuar del defensor de oficio en mérito ,debe tomarse en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 *de octubre de 1999, sobre "El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal"*, ha establecido que el debido proceso es "*un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia".*

En ese orden de ideas, lo anterior sirve de apoyo para proteger y hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben de cumplirse para asegurar la adecuada defensa de cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, opinión que sirve de sustento pues si bien se trata de las actuaciones del defensor de oficio, esta figura se encuentra estrechamente ligada para la obtención de un debido proceso.

En el caso que nos ocupa y según lo acreditado en el capítulo anterior, el

Defensor de Oficio asignado al C. MCV, solo se limitó a solicitar la duplicidad del término constitucional, solicitud que fue concedida y que, durante el tiempo que estuvo vigente, no se advierte que el defensor de oficio haya desplegado acciones tendientes para favorecer a su defendido, teniendo con ello una deficiente e insuficiente defensa y que se traduce en violaciones graves a los derechos humanos del señor MCV, toda vez que la actuación del defensor de oficio se encuentra totalmente alejada a lo dispuesto en los artículos 17 y 20, apartado B, fracción VIII, de nuestra Constitución Política Federal, mismos que se transcriben a continuación:

> "**Artículo 17, párrafo VII.** La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población…"
>
> **"Artículo 20, apartado B, fracción VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera…"

De los preceptos antes invocado, se desprende claramente la obligación del defensor de oficio de realizar una defensa adecuada, es decir, que la misma sea tendiente al respeto de la legalidad y debido proceso y a la búsqueda de la justicia, la cual estriba en asegurar que al indiciado se le respeten todos y cada uno de sus derechos humanos y encaminada a realizar un servicio de calidad. Lo anterior ha sido sostenido a través de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia, mismos que para un mejor proveer se transcriben de la siguiente manera:

> *[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1279.*
> ***ADECUADA DEFENSA. OBJETO DE LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR EN LA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INDICIADO.***
>
> *En la averiguación previa el objetivo primario y fundamental de la presencia del defensor en la declaración ministerial del indiciado es asegurar el derecho a la no autoincriminación (consagrado en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional); la libre elección del inculpado de declarar, abstenerse de hacerlo o incluso negarse a contestar; evitar presiones de cualquier índole que coarten su derecho de declarar o permanecer callado; todo, como expresión de su libre voluntad, así como salvaguardar el respeto a las demás* ***garantías constitucionales*** *y derechos procesales que a aquél asisten, sin que ello signifique que la garantía de*

adecuada defensa contenida en la fracción IX, apartado A del citado precepto constitucional, otorgue al defensor la facultad de asesorar a su representado para que cambie en su beneficio la versión que de los hechos deba verter. Justificar lo contrario, además de exceder el sentido del precepto constitucional, contraría la obligación de lealtad que las partes tienen en el proceso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 674/2002. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 554

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2247

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI EL DEFENSOR DE OFICIO SE ABSTIENE TOTALMENTE DE APORTAR PRUEBAS TENDENTES A FAVORECER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO.

Si el inculpado niega su participación en la comisión de un delito y durante el

procedimiento el defensor de oficio se abstiene totalmente de aportar pruebas tendentes a favorecer su situación jurídica en el dictado de la sentencia, resulta inconcuso que se actualiza una omisión grave en la defensa del procesado, que implica una flagrante violación a las formalidades del procedimiento análoga a la establecida en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, que amerita su reposición conforme al numeral 388, fracción VII bis, inciso c), del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el contexto de los Derechos Humanos, resulta sustancial el manifestar que éstos no se limitan únicamente al amparo que brinda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que su goce se amplía a todos aquellos derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como lo son los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y a la justicia, por lo que en este orden de ideas, bajo el principio ***"pacta sunt servanda"*** el Estado Mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales, cuya aceptación o adhesión, en consecuencia vislumbra la buena fe, de revestirse de todas aquellas normas, o instrumentos internacionales que tengan como principal objetivo salvaguardar los derechos humanos, buscando siempre la interpretación más extensiva de los preceptos legales, tal y como se estipula en artículos 1 y 133 de la Constitución Política Federal, los cuales para un mejor proveer, se transcriben a continuación:

"Artículo 1.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia…."

"Artículo 133. *Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados."*

Lo anterior ha sido reafirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al siguiente criterio:

TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la ***interpretación extensiva*** *cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.*

Es así que existen ordenamientos estatales, nacionales e internacionales que reconocen los derechos humanos de las personas, incluyendo a aquellas personas señaladas como probables responsables en los procedimientos penales, derechos que traen aparejada la responsabilidad por parte de las autoridades de acatar y velar lo contenido en dichos ordenamientos, siendo aplicables al caso en concreto los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 14.1… Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil…"

"14.3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) (…)
b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
c) (…);
d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo…"

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

ARTÍCULO XVII.- *Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.*

ARTÍCULO XVIII.- *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos*

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a)…
b)…
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

Principio 12:

1. Se harán constar debidamente:
a) Las razones del arresto;
b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
d) Información precisa acerca del lugar de custodia.
2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados p ara consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

El señor MCV, en el momento que se suscitaron los hechos motivaron el expediente de mérito, se encontraba en pleno goce de los derechos humanos que el orden positivo mexicano le reconocía , incluyéndose desde luego los derechos contenidos en los tratados internacionales adoptados por nuestro país,

exceptuando aquellos inherentes a su condición de detenido a disposición del Ministerio Público, por la presunta comisión del ilícito que se le atribuía. Al encontrarse detenido y en una situación de vulnerabilidad frente a terceros, corresponde al estado como se ha afirmado, el adoptar medidas que le garanticen a los ciudadanos el pleno goce de sus derechos humanos, como en el caso que nos ocupa, el de una defensa adecuada a través de la institución que para tales efectos se ha creado, obligación que de igual manera se recoge en la legislación interna a través del Código de Procedimientos Penales que en su momento se encontraba vigente y del cual se realiza una transcripción para su mejor conocimiento:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco

*"**Artículo 1.** Este Código se aplicará en el Estado de Tabasco para la substanciación del procedimiento penal. Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia.*
El procedimiento atiende al objetivo de conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes a través de una sentencia, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Tabasco y a la legislación aplicable.

***"Artículo 2.-** Regirá el principio de legalidad estricta en la constitución de los órganos persecutorios y jurisdiccionales, el desarrollo del proceso y la emisión de la sentencia. El Ministerio Público, el **defensor** y el órgano jurisdiccional estará sometidos al imperio de la ley en el ejercicio de sus atribuciones, y serán sujetos de aplicación de sanciones en el supuesto de incumplimiento o desvío en el desempeño de las funciones que les corresponden.*

***Artículo 120**.- Antes de iniciar cualquier otra diligencia, se hará saber al indiciado los hechos que se le atribuyen y la persona que se los imputa, así como el derecho que tiene de comunicarse con quien desee, facilitándole los medios para ello, designar defensor que lo asista, declarar o abstenerse de hacerlo y obtener, en su caso, la libertad provisional. Si no se practica esta notificación, que deberá constar de manera fehaciente, serán nulas de pleno derecho las actuaciones que se desarrollen e incurrirán en responsabilidad los funcionarios que las realicen.*

Si el inculpado no designa defensor o éste no se halla presente y no puede ser localizado sin tardanza, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio, que entrará de inmediato al desempeño de su función, en forma tal que el inculpado cuente con defensa desde el momento en que participe en la primera diligencia, serán aplicables al defensor durante la averiguación previa las reglas que rigen a este durante el proceso.

> ***Artículo 163.-****.En cuanto el detenido quede a disposición del juzgador, una vez radicada la causa el Juez procederá de inmediato a determinar si la detención fue realizada en los términos que prescribe la Constitución, y antes de que rinda declaración le hará saber el derecho que tiene a nombrar defensor o a defenderse por sí mismo, en los términos que establece la fracción IX del apartado A del artículo 20 Constitucional y* ***la garantía que le asiste para que el defensor comparezca y realice una defensa adecuada en todos los actos del proceso****. Si el inculpado nombró defensor en la averiguación previa, este mismo en forma preferente, se tendrá por designado en el proceso, salvo que el propio inculpado resuelva otra cosa. Asimismo, se le auxiliará para lograr la presencia inmediata del defensor, a fin de que asuma la defensa…*
>
> ***Artículo 164****.- El defensor debe asistir al inculpado en los actos del proceso, conforme a la naturaleza y características de las diligencias. Para tal efecto, el tribunal requerirá oportunamente al defensor cada vez que sea necesaria su intervención. Sin embargo, éste debe estar al tanto de la marcha del proceso para ejercer puntualmente las funciones que le competen. Incurrirá en responsabilidad si no lo hace, en los términos del Código Penal del Estado.*

En el caso que nos ocupa, el Defensor de Oficio de mérito pudo conducirse de distinta forma y desplegar diversas acciones en favor de su defendido, alineándose a la normatividad que lo faculta y por lo tanto dejó de cumplir con sus obligaciones, tal y como se establece en la Ley de Defensoría de Oficio (misma que se encontraba vigente al momentos en que se suscitaron los hechos antes expresados) siendo los siguientes preceptos:

Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco

> ***Artículo 1.*** *• Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Defensoría de Oficio del Estado.*
> ***Artículo 2.*** *• La Defensoría de Oficio es una Institución que depende del Ejecutivo del Estado, cuya función primordial consiste en proporcionar servicios de asesoría jurídica, orientación y realizar ante los Tribunales correspondientes la defensa y patrocinio legal de las personas que lo soliciten, preferentemente de aquellos que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar los servicios de un abogado particular.*
>
> ***Título III Capitulo***
> ***Primero Servicios***
> ***Jurídicos***
>
> ***Artículo 10****.• En los asuntos de orden penal la defensa será proporcionada al presunto responsable en los términos que dispone el Artículo 20, fracción IX, de la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***.**

Título IV
Defensores
Capitulo Primero
Funciones Genéricas de los Defensores

Artículo 18*. • Son facultades y obligaciones de los Defensores de Oficio:*

I. En asuntos de índole penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación ministerial o judicial; soliciten y reúnan los requisitos que al efecto se señalen en esta Ley y en el Reglamento Interno;
III. Desempeñar sus funciones en el área respectiva y asistir diariamente a las Agencias del Ministerio Público, Juzgados, Tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el cumplimiento de las defensas que le estén encomendadas;
IV. Utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan; invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa; interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad, evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defensor;
V. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus represe ntados se estimen violadas;
VI. Llevar un libro de registro en donde se asentarán todos los datos indispensables in herentes a los asuntos que se les encomienden, desde su inicio hasta su total resolu ción;
VII. Formar un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, el cual se i ntegrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así c omo con el texto o una síntesis de los acuerdos y resoluciones relevantes;
VIII. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tengan encome ndados y remitir copia de ella al Jefe de la Unidad de su adscripción, con suficiente a nticipación a su desahogo, para que, de ser necesario,
se designe un Defensor sustituto;
IX. Rendir al Director, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de l as actividades realizadas durante el mes anterior;
X. Comunicar a sus respectivos superiores jerárquicos la sentencia recaída en los asu ntos de su competencia y, si a su juicio fuere necesario, remitirles copia de la misma, proporcionándoles explicaciones adicionales;
lo mismo hará con las promociones presentadas en los asuntos que así lo ameriten;
XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la efic iencia de sus funciones; y
XII. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al ef ecto, atender con cortesía a los solicitantes y prestar los servicios con diligencia, resp onsabilidad e iniciativa, asimismo, participar activamente en el cumplimiento de las ac ciones de capacitación del personal y sugerir las medidas que optimicen la marcha int

erna de la Defensoría de Oficio.

Así mismo, y no perdiendo de vista que el Defensor de oficio es un servidor público conforme a lo previsto en nuestra Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tabasco en su artículo 66 por lo cual, al dejar de realizar las funciones que expresamente le confiere la Ley que lo rige, no solo dejo de cumplir con sus obligaciones, quebrantando de igual manera lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, preceptos que para su mayor comprensión se transcriben a continuación:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 1.- *Esta Ley tiene por objeto reglamentar el título séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco en materia de:*
I. *Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;*
II. *Las obligaciones en el servicio público;*
III. *Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que deban resolver mediante juicio político;*
IV. *Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones*

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.*

I. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"*

IV.- D E L A R E P A R A C I Ó N

Los Derechos Humanos, son preceptos que permiten la realización de las personas y constituyen la dignidad de todas aquellas, por lo que resultan tan esenciales al momento de formar la estructura de una sociedad, en consecuencia se vuelven propulsores de la protección, promoción, divulgación y defensa de estos derechos.

La presente recomendación es producto de la labor que Constitucionalmente nos fue encomendada, esto es salvaguardar y defender los derechos humanos de todas las personas en el Estado, por lo cual ésta debe estar encaminada a

evidenciar todas aquellas fallas que se pudiesen haber generado por acciones u omisiones que en su realización perjudicaron a terceros. En ese entendido es que, al emitir una recomendación, siempre se velara por obtener en la medida de lo posible la reparación del daño ocasionado y perjuicios causados en favor del agraviado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, por lo que buscara esta finalidad a través de la sanción de dichas conductas que se catalogan como indebidas, obteniendo así que, el servidor público que incurra en violación de derechos humanos se encuentra sujeto a responsabilidad y por ende obligado a realizar las reparaciones que le son consecuencia del hecho que se le atribuye, gestando de esta manera el vínculo necesario entre un hecho y los preceptos jurídicos correspondientes.

a).- De la Reparación del Daño

Cuando ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad y/o servidor público señalado como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando que la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En ese tenor, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de éstos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

> ***"Artículo 1…****Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"*

b).- De la sanción

En el mismo tenor de la reparación del daño en la que se acreditan los hechos que vulneran los derechos humanos y que por lo tanto señala la responsabilidad de servidores públicos, a fin de determinar la forma de reparar lo trasgredido, es fundamental recomendar al Estado, que se entiende que dentro de sus fines es el proporcionar a la sociedad un ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario se finquen las sanciones previstas en los instrumentos jurídicos que regulen la actividad en comento, con el único propósito de que este tenga un impacto por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que de manera literal señalan lo siguiente:

> ***Artículo 2.-*** *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público."*
>
> ***Artículo 46****.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley."*
>
> *salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o*

deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..."
"...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracciones III y 71 de la Constitución Política Local, mismos que se transcriben para un mejor proveer de la siguiente manera:

Artículo 66.- *"...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...*

Artículo 67*.- "...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."*

Artículo 71*.-".Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas..."*

La falta cometida por el Defensor de Oficio, puede dar lugar a que se le sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos, así como puede corresponderle responsabilidad penal, pues la inadecuada defensa, hace posible que pueda actualizarse el tipo penal establecido en el artículo 281 fracción V y VI del Código Penal vigente en el momento en que sucedieron los hechos, que a la letra indican lo siguiente:

"Artículo 281.- *Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de noventa a doscientos días multa a quien:*
V.- Como defensor de un inculpado sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad provisional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa

del inculpado, y
VI.- Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de ofrecerlas y desahogarlas".

Resulta oportuno aclarar, que las normatividades citadas, corresponde a las vigentes al momento de suscitarse los hechos materia de la presente.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

V.- R E S O L U T I V O:

Recomendación número 76/2014: Gire sus instrucciones a quien estime pertinente a efectos de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa al defensor de oficio adscrito al Juzgado Primero Penal de primera instancia de Centro, Tabasco, Lic. MHR conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, por los hechos atribuidos por el quejoso C. MCV, debiendo darle vista a éste último.

Recomendación número 77/2014: Se de vista con copia de la presente al Agente del Ministerio Público Investigador, a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente, mediante la cual se investigue si el servidor público que se encargó de la defensa del C. MCV, dentro de la causa penal XXXXX, incurrió en el tipo previsto en el artículo 281 fracción V y VI, u otra, del Código Penal vigente en el Estado.

Recomendación número 78/2014: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos de que exhorte por escrito a todos sus defensores públicos adscritos a los Juzgados Penales de primera instancia del municipio de Centro, Tabasco, para que cumplan con eficiencia, prontitud, excelencia, honradez, calidad y legalidad sus obligaciones plasmadas en los artículos 5, 6 y 9 de la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco.

Recomendación número 79/2014: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos que se implemente un formato básico obligatorio, para todos sus defensores adscritos a los Juzgados Penales de primera instancia del municipio de Centro, Tabasco, que contemple las obligaciones citadas en

artículo 9 de la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco, el cual deberá de proporcionarse a cada persona patrocinada al momento de la designación del defensor; recabándose el acuse de recibido respectivo.

Recomendación número 80/2014: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se implemente formato único obligatorio, en el que consten todas las orientaciones y asesorías jurídicas que realicen los defensores públicos a sus representados, el cual deberá de incluir nombre y firma del defensor público y de la persona patrocinada, averiguación previa, fecha y actuación, esto con la finalidad de mejorar la comunicación entre las personas patrocinadas y los defensores adscritos a las agencias del ministerio público investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco

Recomendación número 81/2014: Se recomienda instruir a todos los defensores públicos adscritos a todos los Juzgados Penales de primera instancia, sobre "Derechos Humanos y el Debido Proceso" y "Derechos y Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión".

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Tabasco, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de realizar la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable para el desarrollo de las sociedades democráticas y en un Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y los funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva

el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 121 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta Recomendación, o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

F R A T E R N A L M E N T E.

DR. JMAS
PRESIDENTE